PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03 006—2008-00134-00.

San José de Cúcuta, 04 OCT 2023.

Mediante escrito allegado al presente cuaderno, se allega escrito de cesión de crédito en favor de **NOVARTEC S.A.S,** identificada con NIT No.901.507.911-0, indicando que el BANCO POPULAR S.A., ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-**006-2008-00134-00,** que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **EDGAR HUMBERTO PEÑARANDA RAMIREZ**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **NOVARTEC S.A.S,** identificada con NIT No.901.507.911.

Reconocer a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de **NOVARTEC S.A.S.,** en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO POPULAR S.A.,** en favor de **NOVARTEC S.A.S,** identificada con NIT No.901.507.911, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **NOVARTEC S.A.S,** identificada con NIT No.901.507.911, y como consecuencia de la aceptación de la

cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de **NOVARTEC S.A.S.,** en los términos del poder inicialmente conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4022-006-**2015-00105-00.**
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 04 OCT 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por EL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **EUCLIDES VILLAMIZAR VILLAMIZAR.**

De conformidad con el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación No. 725051700047627 correspondiente al Pagaré No. 0517706100002714, el despacho por ser procedente accede a la terminación, y se continuará el proceso por la obligación No. 7250517000047607 correspondiente al Pagaré No. 5170600002713.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** No. 725051700047627 correspondiente al Pagaré No. 0517706100002714, el presente proceso seguido por EL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **EUCLIDES VILLAMIZAR VILLAMIZAR,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Continuar el proceso por la obligación No. 7250517000047607 correspondiente al Pagaré No. 5170600002713.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-
RADICADO: 540014022-006-**2017-00765-00.**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: PEDRO JESUS GARCIA BUENO.
TRAMITE: SENTENCIA UNICA INSTANCIA.

San José de Cúcuta, 04 OCT 2023.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 11 de Agosto de 2017(ver folio 15), el **BANCO DE BOGOTA,** a través de apoderado judicial promueve la acción ejecutiva en contra de **PEDRO JESUS GARCIA BUENO**, solicitando como pretensiones que se libre mandamiento ejecutivo con contra del demandado por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE($10.000.000,oo)** como capital contenidos en el Pagaré No. 1090448607, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 18 de Julio de 2017 hasta la fecha en que se cumpla el pago total de la obligación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, este despacho mediante auto de fecha 07 de Septiembre de 2017, procedió a librar mandamiento ejecutivo por las cantidades solicitadas en la demanda(ver folio 16) y posteriormente con auto del 31 de Enero de 2018(ver folio 18) se ordenó la practica de medidas cautelares.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 7 de septiembre de 2018 solicitó su emplazamiento, petición que fue resuelta de manera favorable mediante de fecha 19 de Septiembre de 2018(ver folio 21).

Las publicaciones del edicto emplazatorio fueron aportadas por la parte demandante el 4 de octubre de 2018(ver folios 21 al 24).

Incluido el demandado por la secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Peronas emplazadas(ver folio27), la apoderada judicial de la parte demandante

mediante escrito presentado el pasado 10 de mayo de 2019, solicitó la designación de Curador ad-litem(ver folio 28).

Previamente a designar Curador ad-litem, el Juzgado mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2019(ver folio 29) dispuso requerir a la parte demandante para que allegara la prueba de la permanencia del contenido del edicto emplazatorio en la página web del periódico donde se publicó el mismo de conformidad con el artículo 108 parágrafo 2° del Código General del Proceso.

Allegada la certificación expedia por el periódico la Opinión por la parte demandante, se dispuso mediante auto de fecha 20 de Febrero de 2020, la designación de Curador ad-litem(ver folio 34).

Posteriormente mediante los autos de fecha 4 de noviembre de 2021(ver folio 42) y 22 de marzo de 2022(ver folio 46), se procedió al relevo del Curador ad-litem inicialmente nombrado.

La parte demandante mediante escrito remitido a la secretaría del Juzgado vía correo electrónico aportó prueba de haber notificado al demandado a la dirección electrónica: pejegabu_12@hotmail.com obtenida del correo registrado por el demandado en la Cámara de Comercio (ver folios 50 al 66).

Por otro lado el Curador ad-litem designado en el auto de fecha 22 de marzo de 2022(ver folio 46) allegó escrito contentivo de medios exceptivos(**prescripción de la acción cambiaria)**(ver folios 67 al 71); razón por la cual el juzgdo con auto del pasado 6 de marzo de 2022, dispuso tenerlo por notificado de la demanda y correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante(ver folio 90).

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó correr traslado de los medios exceptivos, el cual fue resuelto en forma desfavorable a la recurrente mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023(ver folios 123 al 127) y en aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso, se dispuso que el término de traslado de las excepciones propuesta por el Curador ad-litem, a la parte actota empezará a correr a partir de la notificación por estado de la mencionada providencia.

La parte actora descorre el traslado de la excepción propuesta por el Curador ad-litem denominada **"PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA"**, como consta a los folios 128 al 130 del presente cuaderno.

Ahora bien, revisada la actuación procesal, en este momento teniendo en cuenta que si bien se propuso como medio exceptivo LA PRESCRIPCION y no hay pruebas que practicar, encuentra el despacho merito suficiente para decidir el litigio en los documentos obrantes al proceso.

En este contexto, es evidente que es viable proferir fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia por encontrarse configurada la causal para tal efecto, dada la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debiéndose

resaltar que la esencia del carácter anticipado de la resolución del litigio conlleva a la pretermisión de las fases procesales previas que deberían cumplirse, lo cual se encuentra debidamente justificado atendiendo los principios de celeridad y economía procesal de nuestro estatuto procesal civil, que permite proferir fallo anticipado cuando se cumplen los presupuestos excepcionales previstos por el legislador.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.". (Subraya fuera del texto).

Sobre el tema es relevante traer a colación la sentencia de tutela STC 8520 DE 2019, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación N.° 05001-22-03-000-2019-00223-01, 28 de junio de 2019, donde expuso: *"De ese modo, no le asiste razón al tutelante, al indicar que en casos como el suyo, el juzgador no puede, de manera expedita, dictar decisión de fondo accediendo a la restitución, omitiendo, incluso,* ***el traslado para alegar****, por cuanto al juez le es dable emitir su providencia de manera rápida y sin evacuar todas las etapas. Nótese, la misma ley faculta al funcionario para proferir sentencia anticipada, cuando se dan los presupuestos contemplados por el legislador para su procedencia, cual aconteció en este asunto.*

"Memórese, el numeral segundo del artículo 278 del estatuto procesal vigente, reza: "(...) Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)" (Subraya fuera de texto).

Así, de la referida disposición se infiere su carácter imperativo y dado que al interior del litigio no existían medios suasorios pendientes de decretar, el juzgador municipal estimó, razonadamente, finiquitar el decurso."

En reiterada jurisprudencia constitucional la Corte Suprema de Justicia ha explicado que: "el vocablo *"deber"* significa: *"estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva"*[3], destacándose que proferir *"sentencia anticipada"* es un mandato emanado de la *"ley positiva"* que no es facultativo para el fallador, por el contrario, una vez acaezca alguna de las circunstancias ya anunciadas, le resulta forzoso resolver el litigio."[4]

---

[3] RAE, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.* Actualización 2018 [consultado 17 de mayo de 2019, a las 12:50pm]. Disponible en Internet: https://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA.

[4] STC6588-2019 Radicación N.° 05001-22-03-000-2019-00153-01

Así pues, se concluye que frente a las circunstancias como las aca previstas no queda alternativa distinta que emitir fallo anticipado, lo que se constituye en un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento, encontrándose por tanto justificada la omisión de las subsiguientes etapas del juicio.

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

i) El juez es competente.
iii) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
iv) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

Por lo tanto, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo los siguientes argumentos:

La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para proferir orden de pago, sólo basta examinar el título ejecutivo, y que éste para que sea ejecutivo, solo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetáneamente ni posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, ya que tales aspectos son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley procesal civil dispone de un trámite especial posterior.

La acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de los títulos valores cuyo fundamento deviene de la voluntad de quien lo suscribe. La ley comercial precisa que ésta puede ser directa o de regreso, estándose a la primera cuando se ejercita contra un principal o directo obligado, es decir, cuando su soporte es una obligación cambiaría directa, la segunda tiene lugar cuando se deduce contra una parte secundaria o subsidiariamente obligada, esto es, cuando sirve para exigir una obligación cambiara de regreso.

La acción cambiaria se ejercitará conforme lo normado en el artículo **780** del C. De Comercio, por las siguientes razones:

> **1.**. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
> **2.** En caso de falta de pago o de pago parcial, y
> **3.** Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Así mismo, por sabido se tiene que, contra la acción cambiaría sólo podrán oponerse las excepciones previstas de manera taxativa en el artículo **784** del Código de Comercio y en tal virtud el despacho considera que la alegada se encasilla respectivamente en el numeral 10° de la precitada normatividad que en lo pertinente reza: ***"Las de prescripción o caducidad*** (...) ".

Descendiendo al asunto sub examine, debemos concretar nuestro estudio con miras a determinar si efectivamente se ha presentado la extinción de la obligación por razón del fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva. En efecto, el artículo **789** del Código de Comercio consagra:

> *"La **acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".** Y "**la acción cambiaría es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden** o el otorgante de una promesa cambiaría o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".RESALTA EL DESPACHO)*

Resulta claro que tratándose de títulos valores(Pagare), el fenómeno prescriptivo se encuentra previsto en los artículos **789** y **790** del C. de Cío, por lo que según lo previsto en el primero de los artículos la acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la exigibilidad.

De otro lado, de la manera como lo establecía el artículo **90** del C. de P.C., hoy **94** del Código General del Proceso se tiene que " la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un(1) año contados a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente", agregando que: "pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado ".

De lo transcrito se infiere que para que haya efectos interruptores de la prescripción y de inoperancia de la caducidad con la presentación de la demanda, se require que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a al fecha en que dicha providencia fue notificada al demandante, pues en caso contrario, esto es, si no cumple con las diligencias requeridas en orden al fin perseguido, sólo se considera civilmente interrumpida en el momento de la notificación de la orden de pago al demandado.

Descendiendo al asunto sub examine, debemos concretar nuestro estudio con miras a determinar si efectivamente se ha presentado la extinción de la obligación por razón del fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva o por el contrario con la presentación de la demanda se presentó la interrupción de la misma.

El Curador ad-litem fundamenta su solicitud en el hecho que en su sentir el demandado suscribió el pagaré el día 17 de Julio de 2017, con fecha de exigibidad el mismo día, contando el acreedor quirografario a partir de esa fecha con el término de 3 años para hacer efectivo el cobro del derecho incorporado en el titulo valor.

Que para el momento en que fue notificado como curador ad-litem del demandado JESUS GARCIA han transcurrido mas de cuatro años sin que la notificación al demandado pudiera haberse realizado, y que en interpretación del artículo 94 del Código General del Proceso si bien la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo como la demanda no le fue notificada en el término de un(1) año desde su admisión no se interrumpió el término de prescripción o caducidad de la acción.

Además señala que si bien, la parte demandante el día 30 de marzo de 2022, procedió a notificar al demandado al correo electrónico: pejegabu-12@hotmail.com para ese momento la matrícula del establecimiento de comercio del demandado se encontraba cancelada, lo cual no puede enterdeser por notificado como lo decidió el Juzgado en el auto de fecha 27 de febrero de 2023.

Finaliza diciendo que la parte demandante debió averiguar la dirección electrónica al momento de presentar la demanda con una consulta ante el RUES, pero el banco se limitó a intentar notificar personalmente al demandado a la dirección física que reposa en la base de datos de sus clientes, y la notificación fue devuelta.

De los documentos aportados por la parte demandante, la base de la Ejecución es el Pagaré No. se tiene que el Pagaré No. 10904448607 con fecha de vencimiento 17 de Julio de 2017(ver folio 2), y en aplicación al artículo 789 Código de Comercio, el plazo para interrumpir la prescripción se extendía hasta el **17 de Julio de julio de 2020**, para ejercer la acción cambiaria , y el demandante interpuso la demanda el 10 de Agosto de 2017(ver folio 15), es decir, con la presentación de la demanda se cumplió con la primera de las hipótesis para la interrupción civil del fenómeno de la prescripción conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

La segunda de las hipótesis(artículo 94 del C.G.P.) hace referencia a que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte demandada, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del mencionado auto, que se efectúa por estado, y en el presente caso fue notificado a la parte demandante el pasado 8 de Septiembre de 2017, y el curador ad-litem del demandado acepta la designación y se tuvo por notificado mediante auto de **fecha 6 de mayo de 2022**(ver folio 90), quien dentro de la oportunidad legal propuso el medio exceptivo objeto de estudio, bajo los argumentos que operó la prescripción al no haberse notificado el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la notificación del mencionado proveído a la parte demandante mediante anotación por estado.

Si bien es cierto, el Curador ad-litem del demandado se tuvo por notificado el pasado **6 de mayo de 2022**; y el plazo de prescripción para el pagaré 10904448607 con fecha de vencimiento 17 de Julio de 2017(ver folio 2) se extendía hasta el pasado **17 de Julio de 2020,** toda vez, que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, en atención a que el demando y/o el curador ad-litem no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo por estado a la parte demandante, se debe analizar si en el caso concreto operó la prescripción teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con algunas cargas y otras son propias de la administración de justicia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en asuntos que guardan similitud con tema que está bajo examen, se refirió:

"Nótese, el pronunciamiento transcrito se limitó a señalar que el referido término «es objetivo» y por tanto su cumplimiento no podría endilgársele al juzgado de conocimiento, pero sí al ejecutante sin explicitar por qué llegaba a dicha conclusión y sin examinar el despliegue procesal que demostró éste último con miras a lograr la notificación oportuna de la incoada.

Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

> *«Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.*
>
> *Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.*
>
> ***En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demándate fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».***
>
> *Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.*
>
> *En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación,* ***toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.***
>
> *De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno* ***"no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación***

del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en resiente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«Esta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

"(...) Es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que ***la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)"*** .

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

"(...) ***la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»*** *(G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)" (subraya del texto)»* (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

Mas Adelante continua:

"Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de «ilegalidad» del primero de los emplazamientos ordenada por la «nueva» titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió «indebidamente» bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante". **LUIS ALONSO RICO PUERTA-Magistrado Ponente-STC15474-2019-Radicación n° 23001-22-14-000-2019-00141-01** Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De esta manera y siguiendo la posición reiterada conforme a las providencias antes reseñadas, es claro para este despacho que la excepción planteada no esta llamada a prosperar por cuanto la parte demandante desde que se libró el mandamiento ejecutivo (7 de Septembre de 2017) fue diligente en sus cargas procesales a saber: la notificación personal fue devuelta "**por no residir el demandado en la direccion aportada**"(28 de Septiembre de 2017)(ver folios 134 al 136 del presente cuaderno), la solicitud de emplazamiento fue radicada en la secretaría del Juzgado el mismo 28 de Septiembre de 2017, siendo reiterada los días 15 de mayo de 2018(ver folio 19) y 7 de septiembre de 2018(ver folio 20).

La orden de emplazamiento se dio mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2018(ver folio 21), la publicación del edicto emplazatorio, la inclusion del demandado en el registro nacional de personas emplazadas(ver folio 26), la solicitud(ver folio 25) y posterior designación de curador ad-litem mediante auto de fecha **20 de Febrero de 2020**(ver folio 34), son actuaciones que se adelantaron con anterioridad al vencimiento del término prescriptivo del titulo valor base de la ejecución(**17 de Julio de 2020)**.

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la parte demandante fue diligente en adelantar los trámites pertinentes para lograr la notificación del demandado, hasta donde la ley procesal se lo permite para tal efecto como lo es la solicitud de designación de curador ad-litem.

Adicional a lo anterior, no se puede dejar pasar que el relevo del curador ad-litem designado en el auto de fecha 20 de Febrero de 2020 solo ocurrió hasta el **4 de noviembre de 2021**(ver folio 42) es decir, mas de **20 meses desde la designación inicial**, siendo necesario un nuevo relevo el **22 de marzo de 2022**(ver folio 46), siendo claro que, la mora se presentó en el Juzgado en lo relativo al relevo del Curador, no se puede imputar a la parte demandante.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia T-741 de 2005 al referirse a un caso similar allí dijo:

"Análisis del caso concreto.

5.1. Pues bien, la decisión de prescripción de la acción cambiaria, adoptada por el Tribunal Superior de Cali, que dio origen a la acción de tutela de la referencia, parte de un supuesto, que consiste en considerar que en el caso materia de estudio, la sola presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción.

Decisión que se adoptó con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, ya que para el Tribunal acusado, "el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante por estado el día 31 de octubre de 2000, razón por la que de conformidad con el anterior artículo 90 del C.P.C, los 120 días vencían el 23 de mayo de 2001".

Sin embargo, según el Tribunal, "el título valor se hizo exigible el día 14 de abril de 1998, el plazo para prescribir vencía el 15 de abril de 2001, y si la notificación del auto ejecutivo al apoderado del demandado se hizo el 17 de septiembre de 2001, ésta notificación no interrumpió la prescripción, si se tiene en cuenta que la mencionada notificación no se llevó a cabo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil"(fl 93).

Entonces, para el Tribunal Superior de Cali quien actuó como juez de segunda instancia, el proceso ejecutivo se encuentra terminado, pues está prescrita la acción cambiaria "al no haberse logrado la notificación de la orden ejecutiva antes del vencimiento del término de prescripción".

En el caso objeto de revisión, de las pruebas anexas al expediente, encuentra la Sala que existe un título valor suscrito por el señor ... el día 14 de abril de 1997, para ser exigible el día 14 de abril de 1998 (fl 28), lo que significa que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio prescribía el día 14 de abril de 2001, no como lo consideró el Tribunal demandado, el día 15 de abril de ese año.

La demanda ejecutiva se presentó a través de apoderado el 20 de septiembre de 2000, es decir, en tiempo antes de que operara el término de prescripción de tres años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 31 de Octubre de 2000. De ahí en adelante, tenía 120 días para notificar al demandado, los que vencían el 23 de mayo de 2001, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

El demandante a través de apoderado, actúo diligentemente y pagó la notificación personal en tiempo anexando la boleta de citación expedida por la oficina judicial el día 8 de noviembre de 2001.

Posteriormente, en vista de que no fue posible la notificación personal al demandado, solicitó el emplazamiento en memorial presentado el 16 de marzo de 2001, aunque aparece fechado en Cali el 14 de marzo de 2001. Es decir, la carga de actuar en procura de la notificación a la parte demandada se cumplió "antes de vencerse los 120 días siguientes a la notificación al demandante del mandamiento de pago", según el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y antes de la fecha de prescripción establecida en el Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, no actúo diligentemente, ya que decretó el emplazamiento hasta el mes de junio de 2001 (fl 43), casi tres meses después de pedido el emplazamiento.

El 17 de septiembre de 2001, se notificó el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, alegando la prescripción de la acción cambiaria, pues en su concepto "los ciento veinte días corrían hasta el 25 de mayo de 2001, como dicha notificación no se hizo en ese espacio de tiempo, pues sólo se llevó a cabo hasta el 17 de septiembre de 2001, la prescripción no se interrumpió, produciéndose la misma el día 15 de abril de 2001" (fl 49). Apreciación que fue tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Cali para dar por terminado el proceso, decretando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Quiere ello decir, que existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (iii) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (iv) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la misma fue interrumpida en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias."

En este caso, la notificación al demandante se hizo el 31 de octubre de 2000, y los ciento veinte días vencían en mayo del 2001, lo que significa que aunque el apoderado del demandado en el

proceso ejecutivo, sólo se notificó el 17 de septiembre de 2001, su actuación no puede desconocer la actitud diligente del demandante, quien pago la notificación personal en tiempo y solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción.

Es decir, si hubo actuación diligente de la parte actora en cuanto pagó la notificación inmediatamente quedó ejecutoriado el auto que decretó el mandamiento de pago, e igualmente solicitó en forma oportuna el emplazamiento del demandado antes de que trascurrieran los ciento veinte (120) días a que se refiere el artículo 90 del C.P.C, resulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser victima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor.

En conclusión, en este caso, no puede la falta de diligencia de la administración judicial en lograr la notificación personal, o por edicto al demandado y la posible conducta de éste de eludir su responsabilidad impidiéndola, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, o mejor, una obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en estas actuaciones vulneraron no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros".

Finalmente resalta el Despacho que no existe prueba que permita concluir que la parte demandante al momento de presentar la demanda tenía conocimiento que el demandado se encontraba registrado en la cámara de comercio y además que conocía el correo electrónico del mismo, pues en la demanda solo aportó como lugar de notificaciones la dirección física en la cual no fue posible notificarlo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el Cuarador ad-litem del demandado denominada **"PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA"** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **PEDRO JESUS GARCIA BUENO** identificado con la C.C. 1.090.448.607 conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$529.330,40** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: HIPOTECARIO.

RADICADO: 540014003-006-2019-00403-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADOS: GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS.

San José de Cúcuta, 04 OCT 2023-.

Previamente a ordenar levantar las medidas cautelares en el presente proceso, el Despacho dispone requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte al presente proceso el poder expreso para conciliar otorgado por la entidad demandante o en su defecto que la entidad demandante ratifique o avale el acuerdo conciliatorio allegado al proceso. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2001 en armonía con el artículo 620 del Código General del Proceso, en atención a que los actos de conciliación y transacción están reservados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2019-00573-00**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 OCT 2023.

De la solicitud de terminación del presente proceso allegada por la apoderada judicial de la pate demandada se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 461 del Código General de Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00116-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO: **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los últimos memoriales presentados consistentes en la solicitud de tener por subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.; seguir adelante la ejecución, renuncia de poder y embargo de remanentes provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, pasa el Despacho a pronunciarse.

En archivo 18 del expediente de la referencia se observa que, Juan Pablo Díaz Forero, quien se le otorgo poder especial por Diana Constanza Calderón Pinto, representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la subrogación parcial de la deuda en virtud del pago de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($63.299.847,oo)** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en todo los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículo 1666 del código civil, 1668 No. 3, artículo 1670 inciso 1 ibídem y demás normas concordantes del acreedor original contra el deudor principal.

Así las cosas, la subrogación es un acto jurídico que se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, especialmente a *beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidariamente o subsidiariamente,* tal como lo dispone el artículo 1668 del C. Civil.

De lo anterior, se concluye que concurren los presupuestos legales que señala el Código Civil, en consecuencia, ha de aceptarse en el presente asunto la subrogación realizada por BANCOLOMBIA S.A. a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

De otro, pasa al estudio medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado José Edgar Patiño Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.937.605, dentro del asunto en referencia, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, decisión adoptada dentro del proceso con radicado No. 54001400300120200049500.

Siendo procedente, este Despacho toma nota del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad del demandado, informando que es el PRIMER embargo de remanente que se solicita.

De igual manera, en referencia de la solicitud obrante en archivo 30, consistente en dictar orden de seguir adelante la ejecución, esta Unidad judicial se abstendrá de tramitar la mencionada solicitud, toda vez que, no se han realizado las gestiones de notificación personal al demandado, por lo anterior se requiere a la parte interesada a fin que se sirva aportar las mismas.

Por último, se requiere a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin que sirva informar respecto de la orden emitida en providencia del veintinueve (29) de enero de 2021 y comunicada mediante oficio 0052 del 10 de febrero de 2021, la cual consiste en la inmovilización del vehículo CLASE: SEMIREMOLQUE PLACAS No. S47284 MARCA: TECNISANDER; MODELO: 2016; SERVICIO: PARTICULAR; de propiedad del demandado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, identificado con cédula No.5.937.605.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($63.299.847,oo),** entre BACOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A., de la obligación contenida en el pagaré número 5900086217.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

TERCERO: Tomar nota del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad de José Edgar Patiño Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.937.605.

Líbrese la comunicación del caso al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informándole lo decidido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que allegue las gestiones de notificación personal al demandado.

QUINTO: **Requerir** a Policía Nacional - Sección Automotores, a fin que sirva informar el estado de la orden emitida en providencia del veintinueve (29) de enero de 2021, especialmente respecto de la inmovilización del vehículo con placas S47284.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00546-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ALVARO CARDENAS PEÑA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para resolver solicitud elevada por la parte actora, consistente en dictar sentencia en el presente y cesión de crédito de **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

Respecto de la primera solicitud, si bien arrojó resultado positivo, lo cierto es que quien recibió la notificación no corresponde al demando, por cuanto se requiere a la parte actora a fin que se sirva aportar las gestiones de notificación en los términos del artículo 292 de C.G. del P.

De igual forma, se abstendrá esta unidad judicial de tramitar la cesión de crédito[1] celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** toda vez que no se arrimó certificado de existencia y representación legal o documental que dé cuenta la calidad en que actúa Martha María Lotero Acevedo y Francy Beatriz Romero Toro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo MEMORIAL CESION.pdf. expediente digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 5400-40-03-006-**2021-00341-00.**
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: LUZANA EMPERATRIZ VEJAS SANCHEZ.

San José de Cúcuta, 04 OCT 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

Al revisar lo actuado, se tiene que a la apoderada judicial de la parte demandante no le fue otorgada en el poder la facultad expresa para recibir, requisito que se requiere de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo anterior, previo a ordenar la terminación del proceso se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el poder en debida forma.

C O PÍE SE Y N OTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO–Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2021-00389-00**
DEMANDANTE: **LUZ CARIME CAICEDO ADIB**
DEMANDADO: **BLANCA MELBA MARTINEZ OCAMPO**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho posterior a revisión del presente proceso en los aplicativos OneDrive y Siglo XXI, que a la fecha no se tiene cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, adiado doce (12) de agosto de 2021, por lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por aplicado lo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00605-00**
SOLICITANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**
ABSOLVENTE: **MARYORY RINCON CONTRERAS.**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial que obra en archivo 09, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar a la abogada MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho.

En escrito[1], la representante judicial de la parte demandante, manifiesto al Despacho que desiste de las pretensiones.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.".

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin a este proceso, y representante judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir.

Reunidos, pues, como se hallan, todos los requisitos legales para desistir de la demanda y como el desistimiento a más de expreso e incondicional, proviene del correo electrónico dispuesto para tales fines, es el caso de aceptarlo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

[1] Archivo 10- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA_PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021- 605 MARYORY RINCÓN CONTRERA.pdf

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso y que formuló la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotación correspondiente en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00147-00.

San José de Cúcuta, 04 OCT 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2022, a favor de la Sociedad **ENCONCRETO BIENES y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, y en contra de **LOBO VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La sociedad demandada **LOBO VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: lobovargasconstrucciones@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda y registrado en el certificado de la Cámara de Comercio arrimada al proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores(facturas electrónicas), reúnen las exigencias de los artículos 772 del Código de Comercio, 617 del estatuto tributario, Resolución 000042 de 2020 en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la empresa **LOBO VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S..**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.99.522,39** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00436-00
DEMANDANTE: MERLY CAROLINA FERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HENRRY YAIR ARROYO VELEZ, MARIA PATRICIA DAZA SEGURA y ELVIA MARIA VELEZ ECHEVARRIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), la orden de embargo contenida en providencia del ocho (08) de septiembre de 2022, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-98350, ubicado en Pradera -Valle del Cauca[1], registrando el embargo de la propiedad de ELVIA MARIA VELEZ ECHEVARRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.700.929, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PRADERA (Valle del Cauca)- Reparto, debido a que en dicho Municipio se encuentra el bien inmueble, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, lo anterior en virtud del artículo 38 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que en archivo 43 a Se encuentra el Despacho memoriales presentados por los demandados HENRRY YAIR ARROYO VELEZ, MARIA PATRICIA DAZA SEGURA y ELVIA MARIA VELEZ ECHEVARRIA, constituyendo poder especial en favor de Julio Mario Rey Hernández, como apoderado principal y Jhon Alexander Páez Amado, como suplente.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

En ese orden se tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados, del auto que libro mandamiento de pago del ocho (08) de septiembre de 2022 y se procederá a reconocer personería al abogado constituido.

[1] Archivo 49-OIRP PALMIRA ALLEGA EMBARGO.pdf. Expediente digital

Por último se agrega al expediente el contenido del archivo 43[2], 44[3] y 45[4] consistente en la contestación de la demanda y descorro de traslado de la parte actora y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 378-98350 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de PALMIRA, predio ubicado en Pradera -Valle del Cauca, objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PRADERA (Valle del Cauca)- Reparto**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada ELVIA MARIA VELEZ ECHEVARRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.700.929, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PRADERA (Valle del Cauca)- Reparto**, para subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40,111 Y 112 del C.G. del P.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

QUINTO: Tener notificado por conducta concluyente a HENRRY YAIR ARROYO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°.94.303.703, MARIA PATRICIA DAZA SEGURA, identificada con cedula de ciudadanía N°.30.050.920 y ELVIA MARIA VELEZ ECHEVARRIA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 29.700.929, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a Julio Mario Rey Hernández, como abogado principal y Jhon Alexander Páez Amado como sustituto de la parte pasiva, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

---

[2] Archivo 43-CONTESTACION DEMANDA.pdf.- expedinte digital
[3] Archivo 44-COMPLMENTACION CONTESTACION DEMANDA.pdf.
[4] Archivo 45-CORREO Descorro Traslado Excepciones Proceso 2022-00436 Merly Fernandez PE.pdf. Expedinte digital.

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

SÉPTIMO: **AGRÉGUESE** al expediente el contenido del archivo 43,44 y 45 del expediente de la referencia y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54001-40-03-006-**2022-01067-00.**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA.

San José de Cúcuta, 04 OCT 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso solicitado por el demandado.

Como se señaló en el auto de fecha 25 de Septiembre de 2023, el **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA -ASOCIACION MANOS AMIGAS**, mediante auto de fecha 28 de Abril de 2022, ACEPTO e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA identificado con la C.C. 1.093.757.809, ordenándose en el mismo(numeral 6) a los acreedores "No se podrán **iniciar nuevos procesos ejecutivos,** de restitución de bienes por mora en el pago de las cánones.... Se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de esa fecha".

No obstante lo anterior, en el presente proceso mediante auto de fecha 16 de Febrero de 2023, se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT y demás productos financieros del demandado, señor LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA identificado con la C.C. 1093757809 en los bancos enlistados en el memorial de medidas cautelares.

Siendo claro que para la fecha en que se ordenó la medida de embargo existía orden de suspensión de los procesos en curso y a los acreedores de no iniciar nuevos procesos; razón por la cual sin más consideraciones considera el Despacho ordenar levantar la medida antes señalada.

Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CO PÍE SE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-4003-006-**2023-00236-00.**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 04 OCT 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JHON JAIRO JACOME FUENTES.**

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JHON JAIRO JACOME FUENTES,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00964-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.
DEMANDADO: WILLIAM ALEXIS BUSTOS CASADIEGO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- Los hechos primero, segundo y tercero del libelo demandatorio, no están bien determinados, toda vez que, la apoderada judicial de la parte actora indica en los mismos, que el demandado adeuda a la entidad demandante cifras en dinero distintas a las indicadas en el pagaré que se pretende cobrar y en el acápite de pretensiones, razón por la cual deberá adecuar lo señalado, so pena, del rechazo de la demanda.

2.- En el acápite de notificaciones, no se indica el barrio en el cual se encuentra ubicada la vivienda de la nomenclatura aportada como dirección física en la que el demandado recibirá las notificaciones, debiéndose, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indicar la dirección completa, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00970-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA BLANCO BENAVIDEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por el **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANGELA PATRICIA BLANCO BENAVIDEZ**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a decretar la admisión de la demanda sino se observara lo siguiente:

1°- La apoderada judicial de la parte demandante no aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **UDX474**, en obedecimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P., razón por la cual el apoderado judicial deberá adecuar lo pertinente, so pena, del rechazo de la demanda.

2°- De igual forma, existe inconsistencia en lo referente a la dirección física de la demandada, toda vez que, la apoderada judicial de la parte actora indica en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio que, la dirección aportada se encuentra en la urbanización Los Bosques, sin embargo, en el Contrato de prenda de vehículo sin tenencia, se observa que la misma dirección de la demandada se encuentra en la urbanización Brisas, razón por la cual la procuradora judicial debe adecuar el libelo demandatorio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 82 en su numeral 10°.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00971-00**
DEMANDANTE: **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **KELLY JOHANNA MALDONADO CAMARGO**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa lo siguiente:

1.- La demanda no contiene la designación correcta del juez a quien debe ser dirigida, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial conferido por conferido por el representante legal de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.,** al GRUPO REINCAR S.A.S., no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder indica que está dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, sin siquiera, distinguir si son los jueces de la ciudadela de Juan Atalaya o, el Juez de la ciudadela de La Libertad civil, cuando por factor territorial la competencia no corresponde a ninguno de los anteriormente mencionados, razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

3.- No se aportó el poder conferido a la Abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO o, el certificado de existencia y representación legal que demuestre que la misma se encuentra inscrita en el GRUPO REINCAR S.A.S., en violando de esa forma lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., debiéndose aportar en debida forma el mismo, so pena, del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 75, 82 numeral 1° y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00972-00**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra la señora **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ,** para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión del presente proceso, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación de la demandada es: Calle 16 No. 3C-92 Conjunto EBANO, en la ciudad de Cúcuta, sin embargo, luego de realizarse las pesquisas pertinentes se confirmó que el mencionado conjunto residencial se encuentra en el municipio de Villa del Rosario (N. de S.) y no, en la ciudad de Cúcuta. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, …será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (…)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

> *"(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)*
>
> *(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."*

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el ultimo y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Villa del Rosario Departamento de Norte de Santander, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – Norte de Santander, para su reparto, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – reparto-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ